



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre veinte de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 67
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 10
VICTIMA	GINA CAROLINA ZAPATA CONTRERAS
AGRESOR	DIEGO ALEJANDRO MORALES MARTINEZ
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2021-00431-00
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso, el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA de la Resolución N° 193 proferida el 26 de julio de 2021 por La Comisaria de Familia Comuna 80 - San Antonio de Prado, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **GINA CAROLINA ZAPATA CONTRERAS**, en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO MORALES MARTINEZ**.

ANTECEDENTES:

La señora ZAPATA CONTRERAS compareció el 11 de JUNIO de 2021 ante la Comisaria de Familia, para dejar en conocimiento nuevos hechos de violencia originados por el señor MORALES MARTINEZ en su contra, y ocurridos el 10 de junio anterior. Se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite por incumplimiento, entre otras disposiciones, conmino al querellado para que se abstuviera de realizar otros actos de violencia y le ordenó distanciamiento a 500 metros de la víctima, además dejó vigente la medida definitiva adoptada en favor de la denunciante; fijó fecha para escuchar en descargos al denunciado y realizar la audiencia prevista en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996. Procedió a la remisión de las copias respectivas para lo que compete a la Fiscalía General de la Nación.

En diligencia llevada a efecto el 26 de julio de 2021, el ente Administrativo desató la contienda, declarando probado el mal comportamiento del agresor, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 14 de junio de 2019, le impuso multa por dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a \$ 1.817.052, los cuales deberán consignar en la

Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto. A continuación, tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia. Arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; tal decisión fue notificada en estrados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Señor Comisario somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al

comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO.

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, el señor Comisario al expedir la Resolución N° 193 del 26 de JULIO de 2021, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado el señor DIEGO ALEJANDRO responsables de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la denunciante GINA CAROLINA, expuso el 11 de JUNIO que pasó, nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, ocasionados por su exesposo, el 10 de junio anterior, procediendo, por ende, la Comisaria a abrir el incidente por reincidencia mediante decisión de la primera calenda referida.

A la audiencia concurre la denunciante mas no el denunciado, y en tal diligencia se dispuso declarar al querellado nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y de suyo el incumplimiento frente a las medidas ordenadas el día 14 de junio de 2019; decisión que se notificó en estrados.

Se observa pues que el procedimiento en el incidente estuvo revestido de absoluta legalidad; a los involucrados se les garantizó el derecho a ser escuchados mediante diligencia de descargos, oportunidad desperdiciada por el señor Morales Martínez ya que no se hizo circunstante a la diligencia y tampoco se excusó, por lo que al funcionario administrativo no le quedó otra vía que dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, dando por sentado que acepta los cargos formulados en su contra. Y es que cobra relevancia la aplicación de dicho precepto, cuando se observa que al parecer al denunciado poco le valen las decisiones que en este trámite se adopten, pues además de la ausencia, no ha demostrado aprestarse a cumplir con las medidas relativas a mejorar su comportamiento, adoptadas en el trámite primigenio.

Y es que si bien el acervo probatorio no es muy abundante, no puede perderse de vista que la decisión final tuvo su causa en las pruebas oportunamente allegadas, máxime que se tiene como primero punto de partida la ausencia del inculpado, siendo una sanción impuesta con base en la verdad real de los hechos acaecidos, para nada una postura antojadiza o caprichosa.

En conclusión, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias de su proceder. De manera que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución N° 193, expedida el 26 de julio de 2021 por la Comisaria de Familia Comuna Ochenta – San Antonio de Prado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión, lo cual será de cargo de la entidad administrativa.

TERCERO: REMITIR el proceso a la **COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA OCHENTA – SAN ANTONIO DE PRADO**, una vez cobre firmeza la presente decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

